

del Estado Mayor, más tarde denominada Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico.

— Real Orden de diecinueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve, sobre Compañías de Mar, y cuantas se opongan a la misma.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13677 LEY 41/1977, de 8 de junio, sobre el personal militar muerto o desaparecido en el territorio del Sahara.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho se concedió el ascenso al empleo superior inmediato a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada fallecidos a consecuencia de hechos de armas en la campaña de Ifni-Sahara.

En analogía con los que participaron en esa campaña se han encontrado los componentes de las Fuerzas Armadas que han defendido igualmente el honor e intereses de España en el territorio del Sahara. Es justo pues que disfruten de los mismos beneficios los que de modo ejemplar ofrecieron su vida por la Patria.

Igual consideración merecen aquellos cuya suerte es desconocida y que clasificados como desaparecidos, se compruebe más tarde que han muerto sin menoscabo del honor militar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede el ascenso al empleo superior inmediato a todos los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa, marinería y asimilados de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, que hayan muerto en acción de armas o como consecuencia de las heridas recibidas, sin menoscabo del honor militar, en el territorio del Sahara durante el período general comprendido entre el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive.

Artículo segundo.—Gozará también de dichos beneficios el personal desaparecido en acción de armas cuando transcurridos los plazos legales se acredite e inscriba el fallecimiento con arreglo a la legislación vigente, surtiendo entonces sus efectos desde la fecha de la desaparición.

Artículo tercero.—Estarán exentos del Impuesto General sobre las Sucesiones, las adquisiciones hereditarias que no excedan de un millón de pesetas, correspondientes a los ascendientes, descendientes o cónyuges del causante si éste hubiera fallecido o desaparecido en las condiciones que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire, Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13678 LEY 42/1977, de 8 de junio, de creación del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Uno.—La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios profesionales, establece en su artículo cuarto que la creación de los Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Dos.—Los Oficiales de la Marina Mercante Española han venido expresando ante la Administración, desde hace varios años y de un modo continuado, su aspiración de agruparse colegiadamente para dar cauce a la adecuada representación

de sus intereses, máxime teniendo en cuenta que la gran dispersión a que les obliga el ejercicio de su profesión les ha venido impidiendo, hasta hoy, disponer del oportuno instrumento de defensa de los intereses estrictamente profesionales del conjunto de los titulados, lo que tal vez haya sido la causa de que no hayan logrado su integración plena en todas las actividades del ámbito marítimo, al nivel que por sus conocimientos y experiencia les corresponde.

Tres.—Por otra parte dicha colegiación, en este momento, es el complemento obligado del reconocimiento oficial del nivel académico superior universitario a los títulos superiores de las tres Secciones que constituyen la carrera de Náutica.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crea el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, como Colegio Profesional de los reconocidos en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, que agrupará por especialidades a todos los titulados universitarios de la carrera de Náutica.

Artículo segundo.—A los efectos prevenidos en el apartado tres del artículo segundo de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

13679 LEY 43/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de ascenso de los Suboficiales del Ejército del Aire.

En la actualidad, los ascensos en el Ejército del Aire se producen con ocasión de vacante, una vez cumplidas las condiciones que están en vigor para declarar al interesado «apto» para el ascenso.

Una excepción a la norma general anterior es el ascenso a los empleos de Subteniente y Sargento primero, que según el Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos se alcanzaba, una vez conseguida la «aptitud para el ascenso», a Teniente o Brigada, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala y, en todo caso, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos. Posteriormente, el Decreto dos mil seiscientos veintiséis/mil novecientos setenta y seis, modifica este tiempo de diez años, estableciéndolo en ocho años.

Sin embargo, sigue sin ser satisfactoria la regulación del ascenso a Brigada, que introduce desajustes entre las Escalas de Suboficiales del Ejército del Aire, y no satisface las necesidades operativas de este Ejército al no ofrecer personal con edad adecuada.

Es, por tanto, necesario establecer un sistema que incluya el ascenso al empleo de Brigada en el sistema general de ascenso a los distintos empleos de Suboficial, en función de los servicios efectivos en los empleos inferiores. Igualmente se recoge en la presente Ley lo dispuesto en la legislación vigente para los empleos de Subteniente y Sargento primero, refundiendo así la normativa relativa a regulación de ascensos de los Suboficiales del Ejército del Aire.

Por último, y para premiar la larga vida de servicio al Ejército del Aire como Suboficiales, se concede, al cumplir la edad de retiro, el ascenso a Teniente honorario a los que hubieran acreditado su entrega al servicio, obteniendo la Cruz de la Constancia en el mismo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los ascensos o asimilaciones al empleo superior inmediato, dentro de los que cada Escala tiene reconocidos, de los Suboficiales del Ejército del Aire se otorgarán: